

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elidio Ramón Espinal Morillo y Mapfre BHD, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Andrés Laurencio Soto y compartes.
Abogadas:	Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elidio Ramón Espinal Morillo, de generales que no constan y Mapfre BHD, S. A., con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 925, esquina calle José Amado Soler, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 646, de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2009, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Elidio Ramón Espinal Morillo y Mapfre BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2009, suscrito por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogados de la parte recurrida, Andrés Laurencio Soto, Juan Núñez Laurencio y Pedro Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Laurencio Soto, Juan Núñez Laurencio y Pedro Rodríguez, contra Elidio Ramón Espinal Morillo y Seguros Palic, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 01055-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada ELIDIO RAMÓN ESPINAL MORILLO SEGUROS PALIC, S.A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores ANDRÉS LAURANCIO (sic) SOTO y JUAN NÚÑEZ LAURENCIO, en contra del señor ELIDIO RAMÓN ESPINAL MORILLO y SEGUROS PALIC, S.A., mediante Actuación Procesal No. 1502/2006, de fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), del Protocolo del Ministerial CESAR ANTONIO GÜZMÁN VALOY, de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Sala 4, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor ELIDIO RAMON ESPINAL MORILLO al pago indemnización por la suma de: A) SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$60,000.00) a favor y provecho del señor ANDRÉS LAURANCIO (sic) SOTO, por los daños morales sufridos en el accidente en cuestión; B) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor JUAN NÚÑEZ LAURENCIO, por las lesiones físicas y morales sufridas como resultado del accidente automovilístico precedentemente citado; **CUARTO:** CONDENA al señor ELIDIO RAMÓN ESPINAL MORILLO, al pago de un interés Judicial de un uno (1%) por concepto de interés a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** CONDENA al señor ELIDIO RAMÓN ESPINAL MORILLO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho y provecho (sic) de las DRAS. REYNALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS Y MAURA RAQUEL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS PALIC, S.A., hasta en monto y concurrencia de la póliza aseguradora de la cosa”; b) no conformes con dicha decisión, Andrés Laurencio Soto, Juan Núñez Laurencio y Pedro Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2817-06, de fecha 18 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 4, Grupo 4, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 646, de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por los señores ANDRES LAURENCIO SOTO, JUAN NÚÑEZ LAURENCIO y PEDRO RODRIGUEZ, de manera incidental, por la COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, S.A., contra la sentencia No. 01055/06, relativa expediente No. 035-2006-00619, de fecha 27 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA el ordinal cuarto (4to.) del dispositivo de la sentencia apelada, por las razones dadas; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer**

**Medio:** Violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto a las indemnizaciones acordadas; **Tercer Medio:** El juez *a quo* desconoce las reglas que gobiernan la responsabilidad civil. Errónea interpretación del artículo 1384-1 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no aborda, si existe un rol activo de la cosa inanimada incriminada, cuáles eran las circunstancias en las que se desplazaba la motocicleta de la víctima y cuáles elementos de causalidad vinculan los supuestos daños; que no satisface las condiciones requeridas por el artículo 1384-1 del Código Civil, a propósito de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, sosteniendo su fallo en que el señor Eladio es responsable por efecto de una admisión de falta en el acta policial lo cual se aleja de toda realidad, sin haber ponderado si la cosa en cuestión tuvo una participación determinante para imputar la responsabilidad al guardián;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 20 de noviembre de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal próximo a la Jacobo Majluta, entre el vehículo conducido por Elidio Ramón Espinal Morillo y una motocicleta conducida por Andrés Laurencio Soto, resultando este último y su acompañante Juan Núñez Laurencio, con diversos golpes y heridas producto del referido accidente; b) Andrés Laurencio Soto, Juan Núñez Laurencio, en calidad de lesionados y Pedro Rodríguez, en calidad de propietario de la motocicleta, demandaron en reparación de daños y perjuicios al señor Elidio Ramón Espinal Morillo en calidad de propietario del vehículo implicado en la colisión y con oponibilidad a Seguros Palic, S. A.; c) el tribunal de primera instancia apoderado acogió parcialmente dicha demanda, condenando a Elidio Ramón Espinal Morillo, al pago de sesenta mil pesos con 00/100 centavos (RD\$60,000.00) a favor de Andrés Laurencio Soto, y un millón de pesos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00) a favor de Juan Núñez Laurencio; d) los demandantes originales recurrieron en apelación de manera principal y los demandados dedujeron recurso incidental, procediendo la corte *a qua*, a acoger parcialmente el recurso incidental mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que estamos en presencia de la responsabilidad por el hecho personal, puesto que el vehículo en cuestión era conducido por el propietario del mismo, señor Elidio Ramón Espinal Morillo; que en efecto, los demandantes originales han probado la ocurrencia del accidente con el depósito en el expediente del acta de tránsito No. P0005003, en la cual se constata que el señor Elidio Ramón Espinal Morillo declaró que mientras transitaba por la calle Principal, de sur a norte, al llegar a la avenida Jacobo Majluta, no vi una motocicleta, aborda por dos personas, y se produjo la colisión, los mismos resultaron con golpes; que el estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a esta corte comprobar que los señores Andrés Laurencio Soto y Juan Núñez Laurencio sufrieron diversos traumatismos y lesiones, producto del choque ocurrido entre la motocicleta en que ellos viajaban y el acta policial el propio demandado original y ahora recurrente declaró que no vio a los que ocupaban la motocicleta, admitiendo de esa forma su propia falta y su responsabilidad frente a los demandantes originales;

Considerando, que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, al tratarse

de un accidente en el cual el conductor es a su vez el propiedad del vehículo involucrado en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que no era necesario, según se lleva dicho, que la alzada determinara la participación activa de la cosa;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros;

Considerando que, en la especie, la corte *a qua* consideró que el señor Elido Espinal Morillo, comprometió su responsabilidad civil personal al establecer la comisión de una falta imputable a su persona en la conducción de su vehículo que fue la causa determinante de la colisión en la que resultaron lesionados los señores Andrés Laurencio Soto y Juan Núñez Laurencio, tras haber valorado los medios de prueba sometidos por las partes, entre ellos, el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, debido a que, según se aprecia en la sentencia, dicha acta fue el único principio de prueba relativo a la ocurrencia de la colisión sometido a la corte *a qua* y valorado por esta, que aunque las declaraciones contenidas en la mencionada acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, como ocurrió en la especie; por lo que es evidente que al retener la responsabilidad civil de la parte demandada, actual recurrente, Elidio Ramón Espinal Morillo, en base a tales comprobaciones, dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, que la corte *a qua* estableció que la indemnización acordada por el primer juez era razonable pero no ofreció motivos suficientes para confirmarla, convirtiéndose en un elemento de arbitrariedad;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que la cuantificación de la indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que el primer juez evaluó el perjuicio experimentado, en la especie, por el señor Andrés laurencio Soto, en RD\$60,000.00 y el sufridos por Juan Núñez Laurencio en RD\$1,000,000.00; que a juicio de esta corte, esas sumas son razonables y equitativas, a la vez que se ajustan a los montos necesarios para reparar al menos en parte, a que ninguna cantidad monetaria podría hacerlo en la totalidad, los daños experimentados por dichos señores”;

Considerando, que se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su fallo; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, como ocurrió en la especie;

Considerando que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de

la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”;

Considerando que en este caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que en tal sentido, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que finalmente el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la decisión recurrida contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elidio Ramón Espinal Morillo y Mapfre B.H.D. S.A., compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 646 dictada el 16 de diciembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Elidio Ramón Espinal Morillo y Mapfre B.H.D. S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Reinalda celeste Gómez Rojas y maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.